

Interlocutorio: No. 187
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Portefino S.A.S
Demandado: Elmer Alberto bueno Ladino
Radicado: 2022-00026-00

CONSTANCIA secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, con auto del 7 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda concediéndole el término de la ley para subsanarla, el término corrió así:

Días hábiles: 9, 10, 13, 14, 15 de marzo de 2023

Días inhábiles: 11, 12 de marzo de 2023

Observaciones: el día 9 de marzo la parte interesada presentó escrito.

En la demanda y los anexos, se evidenció que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Supía.

Riosucio, Caldas, 21 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem se considera:

Con auto N° 148 del 7 de marzo de 2023, se inadmitió el presente asunto, concediendo el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia para que la parte interesada corrigiera los hechos de la demanda y determinara la fecha a partir de la cual la obligación entró en mora.

Transcurrido el término otorgado, y con el fin de decidir sobre la admisibilidad del proceso, el Despacho realizó un estudio exhaustivo de la demanda, encontrando que el Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

En tal virtud, en ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículos 42–12 y 132 del CGP, es preciso corregir tal error, utilizando las facultades de dirección y control que tiene el Juez, que le permiten evitar y remediar las irregularidades que se presenten en el proceso, y también, teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes.

Interlocutorio: No. 187
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Portefino S.A.S
Demandado: Elmer Alberto bueno Ladino
Radicado: 2022-00026-00

Además, el operador judicial no está en la obligación de permanecer o persistir en el error advertido cuando surge palmaria y evidente su ilegalidad, ya que, a pesar de la firmeza del auto erróneo, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acomoda con el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, pasa el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si debe inadmitir o su por el contrario se debe dar el rechazo de la demanda ejecutiva formulada por PORTEFINO S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de ELMER ALBERTO BUENO LADINO

1. La competencia según el Código General del Proceso (CGP).

En razón del factor objetivo (la naturaleza del asunto y la cuantía), el CGP establece:

(i) Que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (artículo 17).

(ii) Que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no superan los cuarenta (40) SMLMV., esto es, el equivalente a \$46.400.000oo moneda corriente para el año de presentación de la demanda, (artículo 25).

(iii) Que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (artículo 26).

Ahora, en cuanto al factor territorial el mismo código dispone, por un lado, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (artículo 28, numeral 1)¹ y, por otro lado, que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (artículo 28, numeral 3)². Es decir, el fuero contractual es concurrente con el fuero general o domiciliario, a elección de demandante.

2. La demanda presentada.

La demanda ejecutiva plantea un asunto contencioso (cobro forzado) que persigue el recaudo judicial con base en un pagaré y unas facturas generadas al demandado, obligaciones que no superan la mínima cuantía.

En el libelo se informa como dirección para notificación del demandado ELMER ALBERTO BUENO LADINO la calle 33 N° 7-25 del municipio de Supía, además, en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural aportado como

¹ El artículo desarrolla el denominado fuero general o domiciliario.

² El artículo desarrolla el denominado fuero contractual.

Interlocutorio: No. 187
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Portefino S.A.S
Demandado: Elmer Alberto bueno Ladino
Radicado: 2022-00026-00

anexo, se encontró que el domicilio del demandado es el municipio de Supía. Además, en los títulos aportados no consta lugar de cumplimiento de la obligación.

3. Conclusión.

Si bien este juzgado municipal puede ser competente según la naturaleza del asunto y la cuantía (factor objetivo), según el factor territorial la competencia está radicada en los Juzgados Municipales de Supía, Caldas, lugar que corresponde al domicilio del demandado, por lo que se deben aplicar las reglas de competencias concernientes a los procesos ejecutivos, por lo cual de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al juzgado que corresponde..

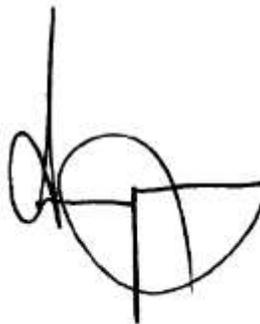
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que, una vez quede en firme este auto, remita la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

